



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 62 SESENTA Y DOS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista Licenciado \*\*\*\*\*, en contra de la resolución incidental de Cobro de Honorarios, dictada el **30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del **expediente \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) "PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS Y GASTOS promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* por los motivos expuestos en el considerado segundo de este fallo, dejándole a salvo sus derechos a fin de que los ejercite en la vía correspondiente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el LICENCIADO \*\*\*\*\*, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado,..." (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la

remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El actor incidentista, Licenciado \*\*\*\*\*, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la 6 seis a la 14 catorce del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El demandado incidentista \*\*\*\*\* desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito de fecha 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el apelante el licenciado \*\*\*\*\*\*, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

En el **primer agravio**, el apelante señala que le causa perjuicio el considerando primero y resolutive primero, al vulnerar lo dispuesto por los artículos 53, 128 y 470 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud al alcance que se dio a dichas disposiciones, y que no fue suficiente para declarar procedente su pretensión, transcribiendo cada una de dichas disposiciones.

**En el segundo agravio**, expone que le causa perjuicio el considerando primero y punto resolutive primero de la ilegal sentencia impugnada, porque acreditó que se obligó con el actor \*\*\*\*\*\*, a llevar el trámite presente juicio, como apoderado y abogado tal y como comprueba con la copia de su cédula profesional que se encuentra agregada al poder notarial que presentó en la demanda inicial de este juicio reivindicatorio y también en la incidental que nos ocupa, fungiendo como mandatario hasta la conclusión del juicio, por lo que considera que la vía incidental es la correcta tal y como lo dispone el artículo 470 fracción III y su intervención fue conforme a lo dispuesto en el artículo 53 inciso b), del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, de lo que se advierte lo injusto de la condena impuesta al declarar la improcedencia del incidente de cobro de honorarios y costas, al considerar que la vía para reclamar dicho cobro es la sumaria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Solicitando se tome en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial de rubro: "HONORARIOS DE ABOGADO. PARA HACER EFECTIVO SU COBRO SE REQUIERE QUE SE ACREDITE SU INTERVENCION EN EL JUICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)." y "ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Argumentos que resultan **fundados pero inoperantes**.

**Fundados**, porque efectivamente el Juez de Primera Instancia no fundamentó y motivó la declaración de improcedencia del Incidente de Cobro de Honorarios, sin embargo ello es insuficiente para revocar la resolución impugnada, sólo da lugar a que ésta Alzada, motive y fundamente dicha decisión, de ahí lo **inoperante** de sus argumentos.

Así tenemos, que las partes principales en el procedimiento de primera instancia son \*\*\*\*\* como actor, y como demandado \*\*\*\*\*; mientras que el actor incidentista Licenciado \*\*\*\*\* fungió como abogado de la persona citada en primer término.

Como se advierte, son distintas las partes e intereses inmersos en el incidente de cobro de honorarios, de aquellos que se involucran en la acción principal, pues mientras que en el incidente el abogado \*\*\*\*\* , pretende cobrar de

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, las percepciones derivadas de la prestación de servicios legales, en el juicio reivindicatorio; el juicio principal en mención reclamó en representación del actor, diversas prestaciones al demandado \*\*\*\*\*.

En este tenor, es dable concluir que la acción de cobro de honorarios no constituye una cuestión accesoria que haya tenido por objeto decidir una cuestión previa o algún punto procesal que implique contradicción entre las mismas partes involucradas en el juicio principal; antes bien, en ella se resuelve una controversia autónoma, surgida entre una de las partes materiales y sus abogados, en el que se inmiscuyen intereses distintos al mencionado juicio ordinario.

En ese sentido, tenemos que la cuestión secundaria tramitada en primera instancia, versa sobre un Incidente de Cobro de Honorarios y Gastos, reclamados por el Licenciado \*\*\*\*\* , respecto de \*\*\*\*\* mismos que tienen una naturaleza contractual (sustantiva), dado que, el derecho a percibirlos deriva de lo acordado entre el prestador del servicio y su destinatario, acorde a los artículos 1942 y 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Esto es, que dicha incidencia no se refiere sobre una reclamación de gastos y costas de una parte procesal en el juicio principal a la otra, los cuales son una cuestión de índole procedimental, dado que, se generan con la tramitación del juicio, y cuyo cobro deriva de una sentencia definitiva en la que se condena a la parte vencida a pagar tal prestación, y que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cuantifican mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia, (para el cual sí resulta aplicable la última parte de la fracción III del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles).

Sino que, el incidente en comento se trata de una controversia entre el prestador del servicio y su cliente, distinta de lo que priva en el juicio principal y que sólo atañe a los contendientes en el mismo. Sirve de sustento a la anterior determinación, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, contenido en la tesis que se reproduce en seguida:

***“GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el*”**

*patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.” (Novena Época, Registro: 179574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXI, Enero de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.406 C, Página: 1775).*

Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 59/2004, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, del rubro y texto siguientes:

**“TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE.** De los artículos 1362 y 1368 del Código de Comercio se desprende que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente. En efecto, en la tercería excluyente se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es distinta a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. El tercero es ajeno a la controversia principal y, al ejercer la nueva acción debe acreditar tener un interés propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal, esta nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento propio en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes y no suspende el curso del juicio preexistente, todo esto evidencia que las tercerías excluyentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*son formalmente juicios. En esas condiciones, la resolución que se emite en una tercería excluyente, una vez que causa ejecutoria, no puede ser modificada o anulada por la que se dicte en el juicio que le da origen. Además el artículo 1369, del mencionado ordenamiento, les da la calidad de juicios, sin que pueda estimarse que por la vinculación de la tercería con el juicio que la motiva se trate de un incidente, pues tal vinculación constituye una característica propia de las tercerías excluyentes, las cuales tienen su origen en la afectación judicial sobre bienes de la parte demandada, respecto de los cuales el tercerista alega tener mejores derechos.” (Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 59/2004, Página: 83).*

Ahora bien, es cierto que el artículo 470 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas dispone que: “Se ventilarán en juicio sumario: III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos o abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo juicio;”, pues la intención del legislador al instituir dicha disposición deriva de la relación que guarda el reclamo de honorarios con el juicio en que se prestaron los servicios profesionales de asesoría jurídica, como una prerrogativa para quien intente promover la acción de cobro de honorarios en el mismo negocio en que se prestaron los servicios profesionales, mas como se puede apreciar del texto de dicho numeral al utilizar el término “podrán”, dicha cuestión es potestativa, lo que corrobora aún más que se trata de una acción independiente y autónoma de la principal.

Lo anterior, así se reafirma, pues no se permite al mandatario cobrar los honorarios a nombre propio, sino por conducto de la parte a quien representa cuando fue vencedor, lo cual corrobora la idea expuesta con antelación, en el sentido de que el cobro de honorarios constituye una acción principal, quedando a elección del demandante (actor) elegir si desea reclamar las prestaciones correspondientes en vía sumaria o incidental.

Al respecto, cabe precisar que el hecho de que en la ley se establezca el trámite de cierto procedimiento en forma incidental, no necesariamente implica que en él se resolverán cuestiones accesorias al juicio principal, pues si se atiende a la naturaleza de la acción, y ésta se tramita en un procedimiento en forma de juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso en términos del artículo 14 constitucional, es decir, que las partes actor y demandada tengan la misma oportunidad de defensa, en el sentido de exponer los hechos materia de la pretensión y oponerse a la demanda, respectivamente, ofrecer pruebas, desahogarlas, alegar lo que a su derecho convenga; en consecuencia, la sentencia impugnada se sostiene en virtud de lo antes considerado. Al respecto, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. (Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Registro digital 2015595, página 213).

Así como es ilustrativa la diversa tesis la tesis aislada 1a. LXXXIV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal Jurisdiccional del País, de rubro y texto siguientes:

***“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.” (Consultable en la página 890, del libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 1, Materia Constitucional, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De ahí que resulten inaplicables las tesis que cita el apelante, pues no obstante que justifique los elementos de su acción, al declararse la improcedencia de la acción incidental por la vía, no se vulnera el derecho relativo a la impartición de justicia, porque se le dejaron a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, y el recurrente tiene la oportunidad del acceso a la justicia, lo cual está previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la garantía a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, pero siempre y cuando se haga con las formalidades que se establecen para cada caso, dentro de los plazos y términos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, y en el que se respeten ciertas formalidades, por lo que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso de que las pretensiones que exige la apelante se tengan que presentar en la vía correcta y ante el juez competente.

Esto es, el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, detalla sus alcances en cuanto a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil o de cualquier otro carácter; la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; el requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión. Como sustento a lo precedente se cita la siguiente Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.  
EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN***

**REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.” (Época: Décima Época, Registro: 2005917, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s):  
Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Página: 325).

Ante esas condiciones, el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Es aplicable en la especie, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que lleva por rubro y texto:

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: *“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”* y *“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”*, sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al

*gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales." (Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676).*

Por las anteriores consideraciones, es que se estima que la decisión asumida por el Juzgador está correcta, puesto que, es acertado que el recurrente tiene el derecho de probar los hechos en que funda sus pretensiones en el proceso, sólo que debe ajustarse a los parámetros normativos que se establecen para ese efecto, y no tratar de hacerlo a través de una incidencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado fundados pero inoperantes los conceptos de agravios expresados por el apelante; se deberá confirmar la resolución impugnada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son fundados pero inoperantes, los agravios expresados por el apelante el licenciado \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental de Cobro de Honorarios, dictada el **30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del **expediente \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'RLH.**

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 62 SESENTA Y DOS, dictada el 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.